

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00108-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra GEINNY JOHANA QUINTERO BAUTISTA, EMERSON CASTRO SANCHEZ y YULIETH ZAMIRA SANTIAGO SOTO.

ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2018, el BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia contra GEINNY JOHANA QUINTERO BAUTISTA, EMERSON CASTRO SANCHEZ y YULIETH ZAMIRA SANTIAGO SOTO, en la que se solicitó declarar mediante sentencia la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 258079849/258079830, celebrado entre las partes el 5 de junio de 2015, por incumplimiento en las obligaciones de los locatarios en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y que en consecuencia de ello, se ordene la restitución en su favor del bien inmueble dado en leasing, ubicado en la calle 22 No. 9-46 de San Martín, Cesar, y se condene en costas a los demandados. Como pruebas para soportar las pretensiones aportó los siguientes documentos: i) el contrato de Leasing Habitacional No. 258079849/258079830, suscrito el 5 de junio de 2015; ii) certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ; y iii) proyección de plan de leasing expedida por el BANCO DE BOGOTÁ a cargo de GEINNY JOHANA QUINTERO BAUTISTA.

La demanda en mención correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, siendo admitida mediante auto del 25 de junio de 2018, en el que se ordenó impartirle el trámite de que trata el artículo 384 del C.G. del P.; así mismo, notificar personalmente a los demandados de dicho proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 ibídem, corriéndoles traslado del líbello por el término de 20 días, y reconociendo personería al procurador judicial del demandante.

Los demandados fueron notificados por aviso del auto admisorio de la demanda dejando vencer en silencio el término otorgado por la ley para darle contestación.

Posteriormente, el apoderado judicial del demandante mediante escrito del 6 de noviembre de 2020, solicitó al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, proferir sentencia en razón a que la parte demandada no dio contestación a la demanda.

El 4 de febrero del año en curso, éste despacho profiere auto avocando conocimiento del asunto, luego de lo cual, el apoderado judicial del demandante mediante escrito del 4 de marzo de 2021, solicitó la terminación el proceso por pago total de la obligación y sus costas conforme al artículo 46 del C.G. del P., disponiendo la cancelación de medidas cautelares, y sin emitir condena en costas ni agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Ante todo se debe iniciar manifestando, que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso de Restitución de Tenencia de Inmuebles que nos ocupa, tal como lo tiene establecido en los artículos 20 y 28-7 del C.G. del P.; así mismo, que las partes, demandante y demandado, poseen capacidad para comparecer a juicio, y que la demanda fue presentada de manera idónea, encontrándose así

reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de tenencia de inmuebles cuya tenencia se hubiere dado a título distinto del arrendamiento, el artículo 385 del C.G. del P., referente a los otros procesos de restitución de tenencia, dispone:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Por su parte, el artículo 384 *ibídem*, concerniente al proceso especial de restitución de inmueble arrendado, preceptúa:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. *Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. (.....)*

9. *Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Subrayas fuera de texto)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, éstos guardaron silencio, por lo que se entiende que no presentaron oposición alguna a las pretensiones del líbello, hecho éste que impone al despacho dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P., profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, declarando la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 258079849/258079830, celebrado el 5 de junio de 2015, entre el BANCO DE BOGOTÁ, contra GEINNY JOHANA QUINTERO BAUTISTA, EMERSON CASTRO SANCHEZ y YULIETH ZAMIRA SANTIAGO SOTO, por incumplimiento de ésta última en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, la cual es la que resulta procedente, toda vez que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, es a todas luces improcedente, pues dicha norma sólo aplica para procesos ejecutivos, más no para declarativos.

En consecuencia, se ordenar la restitución o entrega al demandante del bien inmueble objeto del contrato, sin condenar en costas a los demandados por no haber sido causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

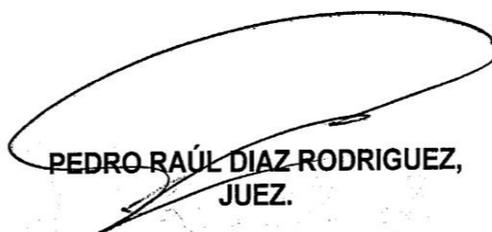
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 258079849/258079830, celebrado el 5 de junio de 2015, entre el BANCO DE BOGOTÁ, contra GEINNY JOHANA QUINTERO BAUTISTA, EMERSON CASTRO SANCHEZ y YULIETH ZAMIRA SANTIAGO SOTO, por incumplimiento de ésta última en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega por parte de GEINNY JOHANA QUINTERO BAUTISTA, EMERSON CASTRO SANCHEZ y YULIETH ZAMIRA SANTIAGO SOTO, a favor del BANC DE BOGOTÁ, del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional No. 258079849/258079830, celebrado el 5 de junio de 2015, siendo éste el ubicado en la calle 22 No. 9 – 46 de San Martín, Cesar.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 051



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 200113189001-2020-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-41619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, procede el despacho a efectivizar la medida cautelar de secuestro decretada por el juzgado 1° promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en auto del 1° de julio de 2020, ordenando la práctica de la misma, para lo cual se comisionará con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de esta localidad, con facultades para subcomisionar, y se designará como secuestre a OSCAR FUENTES LIÑAN, profesional que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia asignado a este circuito judicial, a quien se le notificará del nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C. de G. del P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

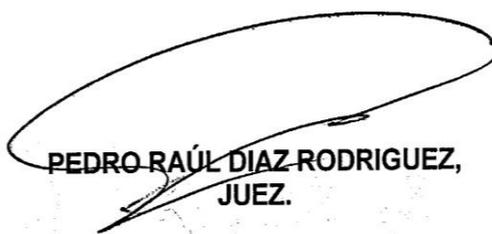
RESUELVE:

PRIMERO: Practicar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-41619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: Designese como secuestre a OSCAR FUENTES LIÑAN, y notifíquesele del nombramiento en la forma prevista en el los artículos 48 y 49 del C. de G. del P.

TERCERO: Para la práctica del secuestro se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de esta localidad, advirtiéndole que cuenta con facultades para subcomisionar, a quien se le informará el nombre y dirección del secuestro. Líbrese por Secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso (Copia del presente proveído, del certificado de matrícula inmobiliaria No. 196-41619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y del auto de fecha 01 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

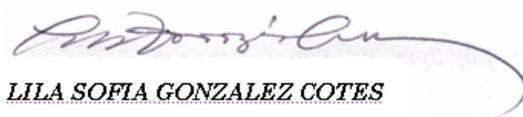


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 051



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00042-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 1º de julio de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar libró mandamiento ejecutivo con Garantía Real a favor de ERWIN SANTAMARÍA MORA, contra ALVARO ANTONIO TRILLOS CONTRERAS, por las sumas de: i) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), valor suscrito en letra de cambio LC-211 2310107;; ii) Por la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$2.150.000.000.00) valor suscrito en letra de cambio LC-211 2310108; iii) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), valor suscrito en letra de cambio LC- 211 2845811; iv) Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), valor suscrito en letra de cambio LC-211 2718418; v) Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000.00), valor suscrito en letra de cambio LC-211 3326053; vi) Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00), valor suscrito en letra de cambio LC-211 2845817,); vii) Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00), valor suscrito en letra de cambio LC-211 2845812; h) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), valor suscrito en letra de cambio LC-211 3326052, obligaciones que se hicieron exigibles desde el día treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2017), más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la

Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas; así mismo, ordenó notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., confiriéndosele el término de cinco (5) días para que cancelara al demandante los valores establecidos en los numerales primero y segundo de dicho proveído; por último, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-5766 y 196-41619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

El 14 de enero de 2021, el ejecutado recibió el formato de notificación por aviso, junto con la copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago, previo recibo del formato de notificación personal del mandamiento de pago, el cual había sido entregado el 23 de octubre del 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G. del P., referente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, dispone en su numeral tercero lo siguiente:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. 2.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el ejecutado, luego de recibir el traslado de la demanda, dejó vencer en silencio el término de ley para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, y fijando agencias, teniendo como tales la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

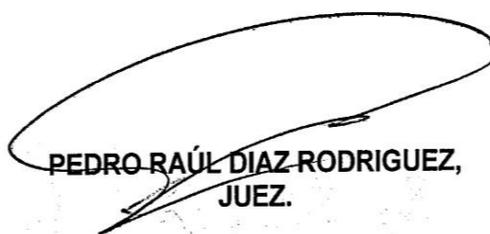
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución con Garantía Real a favor de ERWIN SANTAMARÍA MORA, contra ALVARO ANTONIO TRILLOS CONTRERAS, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

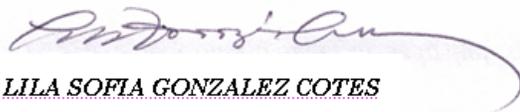
SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 051
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00556-00.

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante aclaró al despacho que la terminación del proceso deprecada la fundamenta en el artículo 61 de la ley 388 de 1997, norma especial para el proceso de expropiación judicial y que regula taxativamente ese tipo de terminación, razón por la cual solicita nuevamente la terminación del proceso en la forma y términos señalados por las partes.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que la misma resulta procedente, pues de conformidad con la norma invocada, siendo ésta el artículo 61 de la ley 388 de 1997, referente a las modificaciones del procedimiento de enajenación voluntaria, se establece que: *“durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso”*, resulta viable la terminación deprecada en éste tipo de procesos, siempre y cuando se cumplan dos condiciones, la primera, que no se haya dictado sentencia, la cual se cumple pues hasta el momento procesal no se ha proferido providencia alguna en ese sentido; y la última, la enajenación voluntaria mediante acuerdo entre el propietario del bien y la administración representada por la Agencia Nacional de Infraestructura, la que también se encuentra satisfecha toda vez que mediante escritura No. 0516 del 13 de junio de 2016, el demandado JOSÉ DANIEL PAEZ CAICEDO y los señores ANA DE DIOS CAICEDO DE PAEZ, LENYS MARINA y JESÚS MARÍA PAEZ CAICEDO, herederos de demandado ALFREDO PAEZ,

vendieron a la prenombrada demandante el bien inmueble objeto de expropiación, motivo más que suficiente para acceder a las pretensiones.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de EXPROPIACIÓN promovida por la ANI contra ALFREDO PAEZ y JOSÉ DANIEL PAEZ CAICEDO, por enajenación voluntaria del inmueble objeto de expropiación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble objeto del proceso.

TERCERO: ENTREGAR a los señores JOSÉ DANIEL PAEZ CAICEDO, ANA DE DIOS CAICEDO DE PAEZ, LENYS MARINA y JESÚS MARÍA PAEZ CAICEDO, el título judicial aportado por la demandante.

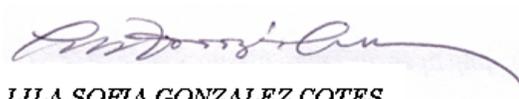
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 051


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00036-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra BERTHA CARDENAS y OTROS, se observa que con la misma se subsanaron las falencias denotadas en el auto inadmisorio, por lo que el líbello reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 399 del C.G. del P.; en consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de EXPROPIACIÓN promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMALMEQUE “COOTRAMEQUE”.

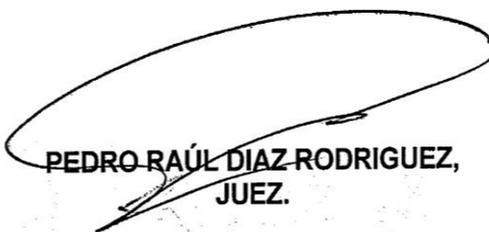
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 399 del C.G. del P. (proceso declarativo especial).

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno, corriéndole traslado por el término de 3 días.

CUARTO: Inscríbese la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: Reconózcase a la abogada CATALINA BEDOYA CANO, como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", representada legalmente por LOUIS KLEYN LÓPEZ, en su condición de Presidente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

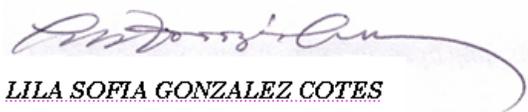


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 051



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00027-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra BERTHA CARDENAS y OTROS, se observa que con la misma se subsanaron las falencias denotadas en el auto inadmisorio, por lo que el líbello reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 399 del C.G. del P.; en consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de EXPROPIACIÓN promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra ADAN COLLANTES PÉREZ, DIANIS RODRÍGUEZ TOLOZA y la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.ESP TGI S.A. ESP.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 399 del C.G. del P. (proceso declarativo especial).

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno, corriéndole traslado por el término de 3 días.

CUARTO: Inscríbese la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: Reconózcase a la abogada CATALINA BEDOYA CANO, como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", representada legalmente por LOUIS KLEYN LÓPEZ, en su condición de Presidente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 051



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



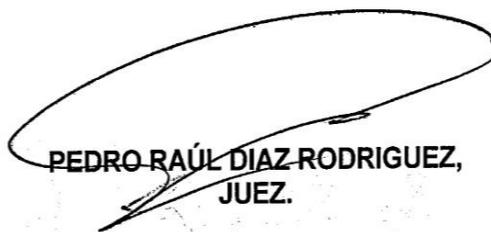
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00054-00.

Visto el informe secretarial que antecede, corríjase el yerro y establézcase que la fecha correcta del auto que libra mandamiento ejecutivo es trece (13) de abril de **dos mil veintiuno (2021)** en lugar de 13 de abril de 2020, lo anterior con fundamento en el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 051



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00036-00.

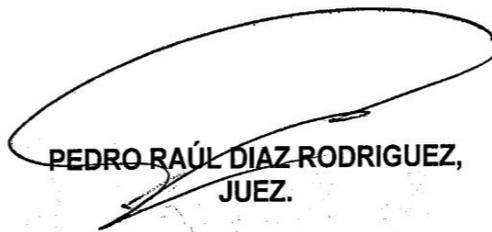
Estudiada la solicitud de embargo realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, observa el despacho su procedencia, toda vez que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ellas; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del remanente y de los bienes que llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo singular promovido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, por UNIONAGRO S.A., contra CLARA INÉS CRIADO, identificado con el radicado No. 2015-00042-00.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo a la agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

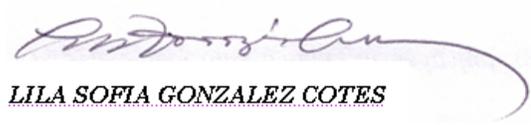


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 051



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00018-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida mediante apoderado judicial por DIMER ERNEY CHINCHILLA URIBE y YURY MARÍA CASTAÑEDA BOTELLO, contra JOSÉ ISMAELCAMACHO, FANNY PÉREZ TRILLOS, QBE SEGUROS, y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PAILITAS “COOTRAPAI LTDA”, ordenando darle a la misma el trámite consagrado en los artículos 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificando a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 ibídem, corriéndoles el traslado respectivo por el término de 20 días, y reconociendo personería al procurador judicial.

Los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda, dando contestación al libelo, proponiendo en su contra excepciones de mérito, a las que se dio el trámite de ley, el que culminado dio pie a que el despacho mediante auto señalara el 14 de septiembre de 2020, como fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., la cual fue realizada decretándose en ella las pruebas deprecadas por las partes, y señalándose el 27 de enero de 2021, para a audiencia de instrucción, la que dio inicio con la práctica de las pruebas, siendo suspendida para su continuación el 16 de marzo de 2021, fecha en la que no se pudo retomar debido al cruce de audiencias, reprogramándose para el 7 de abril de 2021, día en que fue aplazada a petición de las partes a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, quienes posteriormente presentaron contrato de transacción celebrado entre el apoderado judicial de los demandantes y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS S.A., en el que acordaron transar la litis por la suma de \$70.000.000, estableciendo que el mismo produciría los efectos de cosa juzgada, y que renuncian a las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G. del P., concerniente a la transacción, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la transacción realizada por las partes se ajusta a derecho, pues fue celebrada por el apoderado judicial de los demandantes y la apoderada judicial de la demandada QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., quienes fueron facultados para ello, presentando el escrito contentivo de la misma, que versa sobre la indemnización acordada por concepto de la responsabilidad civil reclamada, tal como lo exige el artículo 312 antes transcrito, lo que permite su aceptación; en consecuencia, así se decretará,

ordenando por consiguiente la terminación del proceso, omitiendo la condena en costas para las partes, y ordenando el archivo del proceso luego de su anotación.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por el apoderado judicial de los demandantes DIMER ERNEY CHINCHILLA URIBE y YURY MARÍA CASTAÑEDA BOTELLO, y el apoderado judicial de la demandada QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., respecto a las pretensiones del proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido contra JOSÉ ISMAELCAMACHO, FANNY PÉREZ TRILLOS, QBE SEGUROS, y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PAILITAS "COOTRAPAI LTDA".

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por DIMER ERNEY CHINCHILLA URIBE y YURY MARÍA CASTAÑEDA BOTELLO, contra JOSÉ ISMAELCAMACHO, FANNY PÉREZ TRILLOS, QBE SEGUROS, y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PAILITAS "COOTRAPAI LTDA.

TERCERO: Sin costas a las partes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 051


LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

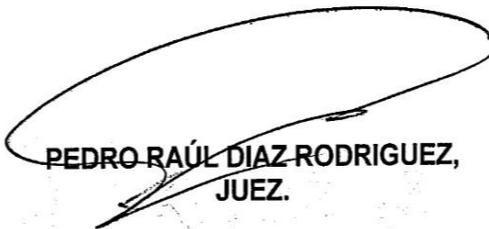
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00042-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud realizada por el señor JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ, quien funge como Representante Legal Judicial y administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la cual solicita reconocer al doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, como apoderado judicial de la compañía de seguros, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho, en consecuencia, conforme al Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 06 de mayo de 2021, reconózcase al Doctor WILCHES BORNACELLI, como apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y con las facultades en el poder conferido.

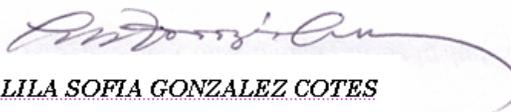
Por lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 301 ibídem, ténganse notificada por conducta concluyente a la demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a partir de la notificación de la presente providencia, corriéndole el término de traslado de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 051
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

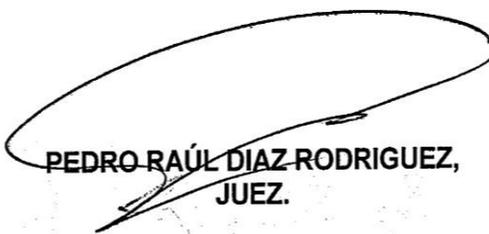
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00071-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho ordenar el emplazamiento del demandado, debido a que desconocía tanto el lugar físico como digital donde pudiera notificar al demandado FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 291 del C.G. del P., referente al emplazamiento para la notificación personal, a lo cual se arriba al denotar que pese a que en el cúmulo de anexos aportados con la demanda, tales como el expediente de la investigación penal adelantada en contra de CARDOZO BERMUDEZ, específicamente en el formato de interrogatorio al indiciado, se registra tanto una dirección de residencia como una laboral, lo cual denota que el apoderado demandante no ignora el lugar donde puede ser citado o notificado el demandado, no habiéndose demostrado que se hubiere intentado la remisión de la citación correspondiente a tal lugar, razones éstas más que suficientes para despachar desfavorablemente lo deprecado; en consecuencia, se deniega el emplazamiento al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



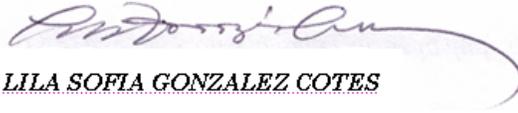
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 051



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

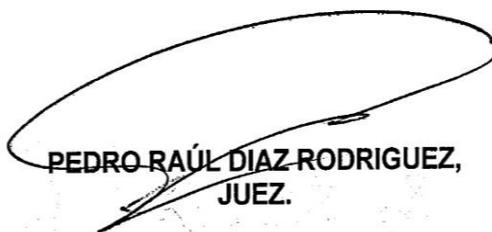
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00075-00

Estudiada la medida de inscripción de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, pues se ajusta a lo establecido por los artículos 590 y 591 del C.G. del P.; en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

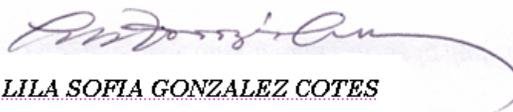
Inscribase la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por ORLANDO RIOS, identificado con c.c No 18.924.066 en contra de VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ identificado con C. C. N° 77.179.479, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SEGUROS GENERALES SURA), identificado con Nit. 890903407-9, en el registro mercantil que para tales efectos lleva la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, bajo el número de matrícula 21-077433-04, según certificado expedido por tal entidad a nombre de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SEGUROS GENERALES SURA). Librese por Secretaría la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 051
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00128 -00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como curador ad- litem de la demandada KEYLA YADIRA MEJIA ROBLES, al doctor GUILLERMO ANTONIO YASO GALLARDO, para que le represente en este proceso. Líbrese oficio comunicando la designación, para luego de su notificación se le corra el respectivo traslado de la demanda.

Señálese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), los que deberá cancelar la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 051



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria